

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 1-1 JUL 2020

Proceso: ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía  
Radicación expediente: 110014003051201600125 00  
Demandante: **María Claudia Cagua Rojas**  
Demandadas: **Elsa Yolanda Unda Ramírez**

Configurado el presupuesto contenido en el art. 278.2 del Código General del Proceso, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La persona natural demandante en calidad de endosataria en propiedad, y actuando a través de apoderado judicial, impetró la acción ejecutiva procurando el pago de las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago (fl. 47), con fundamento en los montos incorporados en el título-valor anexo como sustento de la obligación (fls. 2 a 6).

Como sustento fáctico sintetizado de la demanda indicó que la demandada y el señor Álvaro Cequera Escobar aceptaron del otrora Banco Central Hipotecario el pagaré correspondiente a la obligación 550198000087348, por valor de \$8'964.300 y con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2003. La ejecutada se encuentra en mora desde el 15 de enero de 2000.

Como garantía de la obligación se constituyó contrato de hipoteca que consta en la escritura pública 3014 del 5 de octubre de 1994 otorgada en la Notaría 40 del Círculo Notarial de la ciudad, sobre el inmueble<sup>1</sup> de propiedad únicamente de Elsa Yolanda Unda Ramírez.

<sup>1</sup> CI 155A 7G 10 BQ 22 AP401 (Dirección catastral).

## ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Mediante providencia de data 8 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago únicamente contra Elsa Yolanda Unda Ramírez, en vista a que es la titular del derecho real de dominio del inmueble afectado con hipoteca (art. 430 C. G. P).

Surtidas las diligencias tendientes a la notificación personal, se vislumbra que éstas resultaron negativas; por ende, y previo a las publicaciones de conformidad con la ley -emplazamiento-, se tuvo como notificada a la persona natural demandada por intermedio de *curador ad-litem*, quien oportunamente ejerció su derecho a la defensa y contradicción, y formuló la excepción de mérito que tituló '**PRESCRIPCIÓN**'.

## CONSIDERACIONES

### - Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales permiten que se inicie el proceso establecido por la ley en debida forma, y se culmine, de ser el caso, con la sentencia que dirima el conflicto. Por ello, resulta que este Juzgador es *competente* para conocer y tramitar la demanda ejecutiva -art. 18 CGP-; la parte demandante la instauró por intermedio de apoderado judicial en contra de una persona natural -*capacidad procesal y para ser parte*, art. 53 y ss *ibídem*- y, el libelo reúne los *requisitos formales* -art. 82 y ss *ibíd.*-.

Además, el aludido pagaré no fue tachado de falso ni desconocido.

### - El proceso ejecutivo.

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo, regulado actualmente en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su

existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Despejado lo anterior, deviene resolver la excepción de mérito planteada por la defensa titulada:

**A. 'PRESCRIPCIÓN'** fl. 141: sostuvo que el pagaré anexado como sustento de la obligación se encuentra prescrito. Preciso que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir de la fecha de vencimiento como lo consagra el art. 789 del Código de Comercio, y que ésta solo se ejerció el 30 de marzo de 2016. Por consiguiente, operó la extinción de la acción cambiaria.

La parte ejecutante replicó que no hay lugar a atender la aludida excepción planteada por el *curador ad litem* debido a que la prescripción se encuentra reservada para el ejercicio directo de la persona que la quiera invocar, es decir, en este caso lo sería la demandada.

De entrada, se vislumbra que la excepción de mérito está llamada a prosperar con base en los siguientes razonamientos:

El art. 789 del Código de Comercio, como norma especial aplicable al caso en concreto -título-valor-, prevé que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años

desde la fecha de su vencimiento. Por ende, el tenedor dispone de ese interregno de tiempo para interponer el proceso ejecutivo.

La figura del *curador ad litem* tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso -de manera inadvertida o intencionalmente-, con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa técnica. De acuerdo con el artículo 56 del C. G. P., el *curador* «...actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.»

Ello indica que el *curador* está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito.

Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el *curador ad litem* entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

En un caso como el presente, el *curador ad litem* está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apoderado, de acuerdo con su estrategia de defensa.

En conclusión, **el curador tiene la facultad para presentarla, no la garantía de que la excepción prosperará.** (Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2015, MP Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

Con todo lo anterior, y efectuado el cómputo de términos, resulta que el pagaré tiene como fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2003 (fl. 2), razón por la cual debió ejercerse la acción cambiaria hasta el **14 de septiembre de 2006** - art. 789 C. Cio-. Por consiguiente, la acción cambiaria se encuentra más que prescrita, porque la demanda solo se presentó el 18 de marzo de 2016, cuando

154

ya habían transcurrido casi 10 años de encontrarse notoriamente prescrita la acción.

En consecuencia, y sin más por dilucidar, se ordenará: (i) declarar probada la excepción de '**PRESCRIPCIÓN**'; (ii) declarar la terminación del proceso; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares y, (iv) condenar en costas a la persona natural ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción de '**PRESCRIPCIÓN**', acorde con lo considerado.

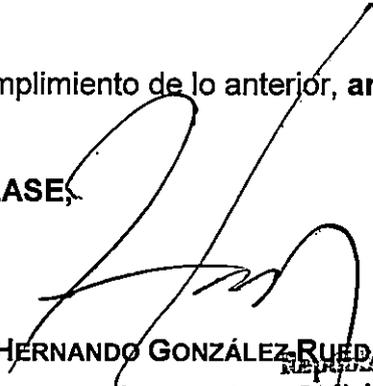
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicitó. **Oficiese** como corresponda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

**QUINTO:** verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**, de Colombia  
 República de Colombia  
 Juez Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

os

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
 No. 070 DE HOY - 2 JUL. 2020  
 DE 20\_\_\_\_\_  
 El Secretario. 